

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014003038-2024-00192-01

ACCIONANTE: YENY ASTRID PUERTO REYES como agente
oficiosa de la señora BLANCA FIDELIA REYES
VANEGAS

ACCIONADAS: FAMISANAR E.P.S. y CAFAM I.P.S

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la señora YENY ASTRID PUERTO REYES en calidad de agente oficiosa de la señora BLANCA FIDELIA REYES VANEGAS contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2024 por el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C. que negó la acción de tutela.

ANTECEDENTES

La señora YENY ASTRID PUERTO REYES promovió acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora BLANCA FIDELIA REYES VANEGAS, que consideró vulnerado por FAMISANAR E.P.S. y CAFAM I.P.S

En síntesis, señaló que la agenciada cuenta con 90 años de edad y padece de diferentes patologías que afectan su integridad física, lo que le conlleva a un nivel de dependencia grave con limitaciones funcionales.

Indico que el 4 de enero de 2024, la especialista del dolor y cuidados paliativos ordenó para la señora REYES VANEGAS la activación del plan de atención domiciliaria cada 15 días, terapia física domiciliaria 2 veces por semana y servicio de enfermería 24 horas.

Refirió que el 6 de enero de 2024 le solicitó a E.P.S. FAMISANAR la autorización de la orden medica No. 46398914 que contiene los procedimientos descritos y en respuesta, el 10 del mismo mes y año, la entidad le informó que la solicitud fue radicada y la autorización sería enviada por correo electrónico, no obstante, indicó que a la fecha no la ha recibido.

Señaló que el 7 de febrero de 2024 mediante orden médica No. 47072312 le fue ordenada a la agenciada clínica para la curación de heridas en domicilio.

Por otro lado, refirió que ante el Juzgado Treinta y siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento, adelantó acción de tutela e incidente de desacato en el año 2022, por los cuales, se está prestando el servicio de enfermería ocho horas diarias de lunes a sábado, sin embargo, no se ha atendido la orden de que este servicio sea de 24 horas.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 4 de marzo de 2024 negó el amparo constitucional al considerar que la presentación de la acción de tutela resultó temeraria.

Como fundamento de la decisión, indicó que la señora YENNY ASTRID PUERTO REYES en representación de BLANCA FIDELIA REYES VANEGAS había interpuesto con anterioridad, otra acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR S.A.S, la cual se resolvió por el Juzgado Treinta y siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento.

Señaló que mediante sentencia de 9 de septiembre de 2022, la autoridad judicial concedió la acción de tutela y que al revisar el fallo en cuestión, observó que las pretensiones son las mismas, pues se pretende el servicio de enfermería en casa todos los días en favor de la señora REYES VANEGAS.

Así mismo, señaló que la accionante no aportó nuevos elementos para la presentación de una nueva tutela ni justificó los motivos para su interposición, por tanto, el Juzgado Treinta y siete (37) Penal Municipal ya decidió las pretensiones de la acción y determinó la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Blanca Fidelia Reyes Vanegas.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia y en oportunidad, la agente oficiosa YENNY ASTRID PUERTO REYES la impugnó argumentando que el servicio de enfermería por 8 horas concedido en favor de la señora Blanca Fidelia Reyes Vanegas no es suficiente, debido al incremento de sus padecimientos físicos que le impiden llevar una vida digna.

Refirió que en primera instancia se desconoció que la señora Reyes Vanegas es un adulto mayor con múltiples afectaciones que requieren de la intervención constitucional para obtener el cumplimiento de las ordenes medicas expedidas por el médico tratante.

También indicó que la acción de tutela es el medio idóneo para amparar la protección solicitada y a pesar de que la accionada cuente con los soportes para acceder a las pretensiones, decidió negarse a ellas.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En atención a los motivos de inconformidad de la impugnante, le corresponde al Despacho verificar si la tutela debió estudiarse de fondo o si, por el contrario, resultó procedente negarla al configurarse una acción temeraria como se argumentó en primera instancia.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la que expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona

un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil"

*En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 indicó que deben presentarse los siguientes elementos para que se configure la acción temeraria: **(i)** identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; **(ii)** identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; **(iii)** identidad del sujeto accionado; y **(iv)** falta de justificación para interponer la nueva acción.*

De conformidad con lo anterior y al revisar el fallo del Juzgado Treinta y siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento, se evidencia que la accionante interpuso acción de tutela en el año 2022 para que se le ordenara a E.P.S. FAMISANAR autorizar la orden médica expedida el 15 de septiembre de ese año y que se concediera el tratamiento integral en favor de la señora Blanca Fidelia Reyes Vanegas, mientras que en la presente acción, lo pretendido es que se autorice una orden médica expedida en febrero del presente año.

Por tanto, es claro que los hechos expuestos en la acción de tutela difieren, pues la razón que motiva la interposición de la acción no es la misma toda vez que se trata de órdenes médicas diferentes y así mismo, no se configura una acción temeraria.

No obstante lo anterior, la sentencia objeto de impugnación será confirmada en atención a que del estudio del expediente, se concluye que la accionante cuenta con otro medio judicial efectivo para garantizar sus derechos fundamentales como pasa a exponerse.

Como se acreditó, mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 el Juzgado Treinta y siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora Blanca Fidelia Reyes y entre sus órdenes, se concedió el tratamiento integral.

Respecto al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-597 de 2016 estableció

"Esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas

afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante." (subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia transcrita y en atención a los hechos y pretensiones de la presente acción, la accionante puede acudir a la interposición del incidente de desacato previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 para obtener el cumplimiento al fallo que le concedió el tratamiento integral y que por ese medio, se ordene la autorización de la orden medica a la que hace referencia esta acción de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al ser reconocido el tratamiento integral para la señora Blanca Fidelia Reyes, no resulta procedente formular una acción de tutela por cada servicio prescrito, toda vez que ya se garantizó la prestación continua del servicio de salud.

Por tanto, la sentencia proferida el 4 de marzo de 2024 será confirmada, pero por las razones anteriormente expuestas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 4 de marzo de 2024, por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca95966e12773a14124103978024a54864c469e55362d2b479593dc4f23e87f**

Documento generado en 19/04/2024 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>